



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO Nro. 190

Segunda Instancia

Asunto: Impedimento

Proceso: Verbal Servidumbre

Demandante: Isabel Cristina Acosta Rebellón

Demandado: Carlos Felipe Arboleda Martínez y Otros

Radicación nro.76-111-40-03-003-2023-00528-01

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Resolver sobre el impedimento formulado por la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, con el propósito de apartar su conocimiento del proceso Verbal de Servidumbre propuesto por ISABEL CRISTINA ACOSTA REBELLÓN en contra de CARLOS FELIPE ARBOLEDA MARTÍNEZ, ANA MARÍA ARBOLEDA MARTÍNEZ y WILLIAM FERNANDO PEREZ, en virtud a la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Buga, Valle del Cauca al Juzgado Segundo Civil Municipal el proceso verbal de servidumbre¹ promovido por ISABEL CRISTINA ACOSTA REBELLÓN en contra de CARLOS FELIPE ARBOLEDA MARTÍNEZ, ANA MARÍA ARBOLEDA MARTÍNEZ y WILLIAM FERNANDO PEREZ.

Antes de emitir decisión de fondo sobre la admisión del litigio, mediante auto nro.3079 del 20 de noviembre de 2023², la titular del señalado Despacho Judicial se declaró impedida con fundamento en la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso. Tal decisión, se motivó en el supuesto factico de que se cursa paralelamente proceso de constitución de prueba extraprocesal, específicamente interrogatorio de parte, solicitada por CARLOS FELIPE ARBOLEDA MARTÍNEZ, ANA MARÍA ARBOLEDA MARTÍNEZ y WILLIAM FERNANDO PEREZ y, convocando a ISABEL CRISTINA ACOSTA REBELLÓN y otros a rendir el mismo.

Concluyendo la funcionaria que, *“es necesario dar aplicación a la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, separándome del trámite. Y **MANIFIESTO** que me declaró impedida para conocer el presente negocio por estar conociendo del asunto y existir entre la demanda de servidumbre y la prueba anticipada identidad de partes, hechos y pruebas”*.

En virtud de lo anterior, se envía el expediente digital al homólogo de turno para que conozca del proceso de referencia correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad. El señalado Despacho, en providencia nro.2736 del 13 de diciembre de 2023³, decide no aceptar el impedimento propuesto por la titular del despacho anterior con fundamento en que se trata de dos actuaciones diferentes, por tanto no se configura

¹ Ordinal 002 – Cuaderno Primera Instancia, JO2CMBugaImpedimento, C01CuadernoPrincipal

² Ordinal 004 – Cuaderno Primera Instancia, JO2CMBugaImpedimento, C01CuadernoPrincipal

³ Ordinal 08 – Cuaderno Primera Instancia



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

la causal señalada y, en consecuencia, no avoca el conocimiento. En atención a la norma procesal, se ordena por el mismo la remisión para la resolución del impedimento al superior jerárquico y correspondiendo por reparto a esta instancia.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, el suscrito encuentra habilitada su competencia para resolver de fondo el impedimento propuesto por la Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga en el proceso verbal de servidumbre, en virtud, a la negativa de aceptar y avocar el conocimiento del litigio de referencia por su homólogo en turno, en concreto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.

Ahondando en el tema de discusión, la doctrina ha definido los impedimentos y las recusaciones como un mecanismo orientado a asegurar la independencia e imparcialidad en la administración de justicia, procurando porque las decisiones judiciales que se emitan sean el resultado de un estudio autónomo y apartado de cualquier posible preferencia por alguna de las partes o la prevalencia de una postura jurídica que haya sido asumida con anterioridad, la que delimite el aspecto propio de la decisión a proferir.

Tal institución jurídica instaurada por el legislador, se encamina a la protección de los derechos fundamentales y, el respaldo de los derechos humanos, al encontrar su base en la protección de los principios de independencia e imparcialidad en la orientación de los jueces en la resolución de los litigios.

Sin embargo, los impedimentos requieren una interpretación restrictiva, pues estas se tornar excepcionales, con el fin de no permitir excusar al funcionario judicial la competencia atribuida por las normas procesales. Tal y como explica la Corte Constitucional “(...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa (...)”⁴.

En el caso *sub judice* el impedimento propuesto por la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, fue el segundo del artículo 141 del Código General del Proceso. Esta previsión legal establece, “(...) Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)”.

Sobre la particular causal, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia del 23 de mayo de 2018, explicó los requisitos para encontrarla configurada en los siguientes términos:

“En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-319 del 2012. Reiterada en CSJAC885-2019. CSJ AC2400-2017



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.

Respecto de esto último es necesario tener presente, en relación con las instancias, que en nuestro país por imperativo constitucional por regla general «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley» (31 C.P.), lo que constituye el principio de la doble instancia, el cual es desarrollado en el Código General del Proceso en su artículo 9°, según el cual «los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola».

Ahora bien, en el caso *sub judice* la funcionaria judicial, argumentó el impedimento indicando que en ese mismo Despacho Judicial se encuentra cursando proceso de constitución de prueba extraprocesal, específicamente interrogatorio de parte, en donde se encuentran inmersas las mismas personas, hechos y pruebas, exigiéndole separarse del conocimiento del presente litigio.

Conforme al artículo 183 *ibidem*, se establece la posibilidad de constituir y recaudar pruebas por fuera del proceso que posteriormente puedan acompañar las pretensiones en un eventual proceso o en su defecto, una defensa. Es necesario advertir que, las pruebas extraprocesales no constituyen un juicio, no exige una evaluación crítica, pues la competencia de la juez se encuentra reducida al recaudo probatorio y no a su valoración.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“(...) esta corporación ha sido insistente en señalar que las desavenencias que se presenten con la recolección y práctica de una prueba previa, deben ser debatidas en el juicio donde aquellas se pretendan aducir, ya que el llamado a realizar su valoración es el juez que llegare a conocer de aquel. [Por lo tanto,] no es posible que por este medio se invalide o reste legitimación probatoria a las actuaciones surtidas ante el despacho accionado, pues además de que no se ha iniciado un proceso en contra de la accionante, en caso de que así sea, las desavenencias advertidas deberán alegarse contra el juez a quien le corresponda conocer el futuro proceso judicial”⁵.

Bajo ese contexto, es claro que, la intención de la Juez que se declaró impedida es no ver su criterio en parcialidades que afecten las decisiones que pueda tomar en el futuro. Pero, la interpretación de la causal invocada debió ser restrictiva, dado que la misma no se encuentra estructurada tal y como procede a exponer este Estrado Judicial.

En primer momento, se torna claro en el presente asunto que el litigio se encuentra actualmente en la etapa de calificación y, no existe en el plenario prueba alguna que permita asegurar que la juez haya emitido un juicio de valor en instancia diferente que doblegará fuertemente su criterio objetivo como para exigir su aislamiento del proceso verbal de servidumbre de referencia.

Además, debe resaltar esta judicatura que, la situación en la que se apoyó la juzgadora, esto es, la constitución de la prueba extraprocesal no alcanza a tener una connotación de una instancia anterior en donde se haya surtido alguna actuación sobre este mismo

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 5454 del 2018



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

proceso, pues diligencia a parte, se trata de algo extraprocesal y ajeno al presente proceso. Ya será decisión de los sujetos procesales aportar o no la prueba que en un futuro pueda constituirse, pues en su momento, será deber de la titular del despacho ejercer la valoración probatoria que recaiga sobre la misma.

Ha indicado la Corte Suprema de Justicia sobre la finalidad de la prenombrada causal que esta,

“tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia”⁶.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, esta judicatura puede concluir que en el caso concreto no se encuentra estructurada la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, pues no está en riesgo de parcialidad o dependencia el criterio jurídico de la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, por haber conocido o realizado actuación alguna en una instancia anterior en el mismo proceso verbal de servidumbre de la referencia, dado que, como viene de verse, los supuestos fácticos expuestos en su momento por la funcionaria no alcanzan a quebrantar su juicio de valor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero, Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento propuesto por la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca en auto nro.3079 del 20 de noviembre de 2023 dentro del proceso verbal de servidumbre de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR bien denegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca en auto nro.2738 del 13 de diciembre de 2023 el impedimento propuesto por la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca en auto nro.3079 del 20 de noviembre de 2023 dentro del proceso verbal de servidumbre de la referencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente digital del proceso verbal de servidumbre de la referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca para que siga en su conocimiento y le imprima el trámite que corresponda.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2400 del 2017



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 23 de febrero de 2024, a las 08:00 A.M. en el Estado Electrónico nro. 022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
Juez

Firmado Por:

Juan Gabriel Prado Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b08f6dad6c1068ea9bbf8a2c72805f146cb6dffae09e8d4abd2c1891f2404f8**

Documento generado en 22/02/2024 06:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>